

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 " " "
Extranjero..	10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 15)

Dirección General de Obras públicas

Carreteras.—Conservación y Reparación.
Corrientes eléctricas.—Edicto.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de don Juan García Mijares como Gerente de la Sociedad «Hidro-eléctrica del Purón», en solicitud de autorización para establecer ramales de transporte de energía eléctrica de alta tensión, en Llanes á Poó y Celorio de la general á Cué, Puertas y Vidiago y de Pendueles á Buelna:

Resultando que las líneas eléctricas en proyecto interesan á los ferrocarriles Cantábrico y Económicos de Asturias, á carreteras del Estado, terrenos de dominio público, municipales y de propiedad particular, no pidiéndose para éstos la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

Considerando que la realización de las obras contribuye al desarrollo de la riqueza pública y muy especialmente al fomento y bienestar de la región donde aquéllas se desarrollan.

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación que marca el Reglamento de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, no habiéndose formulado reclamación alguna durante el período informativo y estando conformes todas las entidades llamadas á intervenir en que se otorgue la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto se acceda á lo solicitado con sujeción á las condiciones que siguen:

1.ª Se autoriza á la Sociedad «Hidro-eléctrica de Purón» para instalar varias líneas derivadas de las que actualmente tiene establecidas entre Llanes y Pendueles, que comprende los ramales de alta tensión de Llanes á Poó y Celorio de la general á Cué, Puertas y Vidiago y de Pendueles á Buelna, observándose en la ejecución de las obras todas las precauciones del Reglamento de instalaciones eléctricas y los detalles del proyecto que sirven de base á la concesión y no se opongan á las condiciones que siguen.

2.ª El tendido de las líneas y la separación de los apoyos se harán de suerte que la parte más baja de la catenaria formada por el hilo inferior entre dos apoyos sea de 6 metros sobre el suelo, y la resistencia tanto de los hilos como de los apoyos cumplirá lo prevenido en los artículos 37 y 39 del Reglamento de instalaciones.

3.ª El cruce con las carreteras se

hará con apoyos metálicos ó de madera, pero en este caso se situarán dos postes gemelos, limitando el tramo, y los hilos de trabajo irán protegidos por una red ó alambre de suspensión.

4.ª Se modificarán los proyectos de cruce con los ferrocarriles para que se cumpla con todo rigor lo establecido en la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

5.ª En los cruces y proximidades con líneas telegráficas se cumplirá lo prevenido en los artículos 40, 42 y 43 del Reglamento de instalaciones.

6.ª La fianza que tiene consignada el peticionario se ampliará hasta el 3 por 100 del importe de las obras emplazadas en terreno de dominio público y del Estado.

7.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes y terminarán en el de un año, á partir de la fecha de la concesión.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras se llevará á cabo por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Jefatura de la primera División de ferrocarriles ó los facultativos provinciales ó municipales, si los hubiere, en la parte que á éstos compete, á quienes dará cuenta el peticionario del comienzo y terminación, y una vez terminado se procederá á su recepción extendiéndose el acta en la forma y para los efectos reglamentarios.

9.ª Si por causa justificada conviniera al Estado, la provincia ó Municipio la modificación de la línea en todo ó en parte, el concesionario queda obligado á verificarlo por su cuenta sin derecho á indemnización alguna.

10. Esta concesión se entiende hecha á título precario, pudiendo el Gobierno declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho á reclamar indemnización.

También se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

11. Además de estas condiciones regirán para esta concesión todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que de orden del Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la provincia, Ingeniero Jefe de la primera División de F. C. y el de la Sociedad interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1909.—El Director general, A. Calderon.—Rubricado. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 2.764

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO
ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de varias clases de ropas y telas que se dirán, para el vestuario y otros usos de los acogidos en la Casa de Caridad de San Lázaro, se hace saber que la indicada subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación á las doce del día

seis del mes de Julio próximo, siendo presidido el acto por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, pudiendo constituirse las fianzas provisionales para optar á la subasta y las definitivas para garantir el contrato en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta ciudad, siendo los Abogados designados para el bastateo de poderes, caso de necesidad, los Sres. D. Emilio Colubi y Celayeta y D. Pedro Mantilla y Marin. Las condiciones generales para esta subasta son las determinadas por el artículo 17 y demás concordantes de la Instrucción referida.

Artículos que son objeto de la subasta

Sesenta metros de paño gris para trajes de hombre, de invierno, á 8 pesetas metro.

Doscientos cuarenta metros de paten para trajes de hombre, de verano, á 1,25 pesetas metro.

Setecientos metros de lienzo de algodón para camisas, á 70 céntimos metro.

Setecientos metros de lienzo de hilo del Padrón, para sábanas, á 1,25 pesetas metro.

Trescientos metros de lienzo de algodón para forros, á 72 céntimos metro.

Trescientos sesenta metros de tela para colchas, á 75 céntimos metro.

Cien metros de terliz para jergones, á 1,40 pesetas metro.

Trescientos metros de cretona azul, para sayas, á 65 céntimos metro.

Cincuenta metros Vichi, doble ancho, para delantales, á 1,25 pesetas metro.

Sesenta metros de dril para cotillas, á 80 céntimos metro.

Condiciones especiales para cada artículo

Paño gris para trajes de invierno

1.ª La fianza provisional será de 24 pesetas y de 48 la definitiva.

2.ª El paño será enteramente igual á la muestra que al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, y oficinas del Establecimiento.

3.ª Si el género no fuera igual á la muestra y el contratista se negase á suministrarlo de la misma clase podrá el Director tomarlo de un establecimiento, siendo de cuenta del rematante los perjuicios que se originen por la diferencia de precio que pudiera resultar.

La entrega se hará en los plazos y cantidades que el Establecimiento necesite á juicio del Director, de no cumplir el contratista con esta condición, se procederá por dicho Director á la compra del artículo por cuenta del contratista.

Patén para trajes de verano

1.ª La fianza provisional será de 15 pesetas y la definitiva de 30.

2.ª El patén será enteramente igual á la muestra.

Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el paño.

Lienzo de algodón para camisas

1.ª La fianza provisional será de 21 pesetas y la definitiva de 42.

2.ª El ancho de este artículo será de 82 centímetros, y enteramente igual á la muestra.

Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el paño.

Lienzo de hilo del Padrón para sábanas

1.ª La fianza provisional será de 37,50 pesetas y la definitiva de 75.

2.ª El ancho de este artículo será de ochenta y tres centímetros y enteramente igual á la muestra.

Son aplicables en éste las condiciones señaladas para el paño.

Lienzo de algodón para forros

1.ª La fianza provisional será de 10 pesetas 50 céntimos y 21 la definitiva.

2.ª El ancho de este artículo será de setenta y dos centímetros.

Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el paño.

Tela para colchas de cama

1.ª La fianza provisional será de 18 pesetas 50 céntimos y la definitiva de 37.

2.ª El ancho de este artículo será de setenta y tres centímetros, igual en un todo á la muestra.

Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el paño.

Terliz para jergones

1.ª La fianza provisional será de 7 pesetas y la definitiva de 14.

2.ª El ancho de esta tela será de un metro treinta y tres centímetros, igual en un todo á la muestra.

Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el paño.

Cretona azul para sayas

1.ª La fianza provisional será de 15 pesetas y la definitiva de 30.

2.ª El ancho de este artículo será de setenta y seis centímetros, igual en un todo á la muestra.

Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el paño.

Vichi para delantales

1.ª La fianza provisional será de 3 pesetas y de 6 la definitiva.

2.ª El ancho de esta tela será de un metro treinta centímetros, igual en un todo á la muestra.

Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el paño.

Dril para cotillas

1.ª La fianza provisional será de 2 pesetas 50 céntimos y la definitiva de 5.

2.ª El ancho de esta tela será de sesenta y nueve centímetros, igual en un todo á la muestra.

Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el paño.

Modelo general de proposiciones para cada artículo

D. N... N..., vecino de....., que vive en la calle de....., número..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..., para la subasta del (artículo ó artículos necesario ó necesarios) en la Casa de Caridad de San Lázaro, ofrece suministrar dicho artículo

ó artículos (citando aquí por separado cada uno de ellos si fueren varios), con sujeción al expresado pliego, al precio de..... pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno) el metro ó prenda si son pañuelos. (Las cantidades en letra).

Fecha y firma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos del art. 5.º de la expresada Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 15 de Junio de 1909.—Por acuerdo de la C. P.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 2.875

Vista la reclamación remitida por el Alcalde de Leitariégos á esta Comisión provincial y suscripta por el concejal D. Atilano Rodríguez y los ex-concejales D. Cándido Cosmen, D. Tomás Cosmen y D. Alonso Sierra por el que se solicita la nulidad del acto de proclamación de candidatos y concejales á tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente Ley electoral, verificado el día 25 de Abril último por la Junta municipal del Censo de dicho término.

Resultando que según consta en la certificación expedida por D. José Rodríguez Riesco, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Leitariégos, visada por el Presidente de la misma D. Manuel Bueno, á las ocho de la mañana del día 25 de Abril último se constituyó en la Sala capitular del Ayuntamiento la referida Junta municipal con asistencia de los aspirantes á candidatos para las elecciones municipales últimamente convocadas D. José Rodríguez García, D. José Sierra Cosmen, D. Joaquín Moncó, don Juan García Cabana, D. Constantino Parrondo y D. Baltasar de Lama, que ya tenían solicitado se les proclamase candidatos con anterioridad al acto que se celebraba y que desde luego quedó abierto, y previa lectura de las disposiciones legales pertinentes, la Junta procedió á examinar las solicitudes presentadas y encontrándolas justificadas debidamente, acordó proclamar á los seis señores referidos Concejales toda vez que su número era igual al de las vacantes que habían de cubrirse y reunían las condiciones exigidas por la vigente Ley electoral. Asimismo aparece del acta de referencia que seguidamente de hacerse la proclamación de Concejales en la forma indicada y siendo las diez de la mañana, se personaron ante la Junta D. Cándido Cosmen, D. Atilano Rodríguez, D. Alonso Sierra y D. Tomás Cosmen, presentando correspondientes solicitudes que entregaron al Presidente y en las que interesaban se les proclamase candidatos á Concejales por hallarse comprendidos en el caso 1.º del art. 24 de la vigente Ley electoral, expidiéndoles aquél á cada uno los correspondientes recibos en el mismo acto de los que el Secretario les dió lectura, así como á los demás candidatos; y puesto á discusión por la Presidencia si habían de admitirse ó no las solicitudes y en su consecuencia habían de proclamarse también candidatos á los tres últimamente citados, por mayoría se acordó no haber lugar á ello por entender que tales instancias con sus justificantes habían de haberse presentado antes del día en que se celebraba, consignando la minoría su protesta por tal resolución puesto que conforme al art. 24 de la Ley estaban en el deber de admitir las

solicitudes últimamente presentadas.

Resultando que con fecha 30 de Abril próximo pasado acudieron al Ayuntamiento á medio de instancia al Alcalde del mismo, D. Atilano Rodríguez Fuente y los exconcejales D. Cándido Cosmen, D. Alonso Sierra y don Tomás Cosmen Santos solicitando la nulidad del acto de proclamación de candidatos y Concejales electos celebrado por la Junta municipal del Censo, por haberse infringido en el mismo el precepto terminante del artículo 24 de la Ley electoral, acompañando como justificantes de la reclamación formulada cuatro cédulas ó recibos extendidos á favor de los cuatro reclamantes y suscritas por D. Manuel Bueno en concepto de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Leitariégos y selladas con el de dicha Junta en las que literalmente se dice: «Por D..... (aquí el nombre correspondiente á cada uno de los recurrentes), siendo la hora de las diez del día de hoy y hallándose la Junta celebrando sesión de la proclamación de Candidatos ó sea después de haber examinado las solicitudes presentadas antes de este día por los Candidatos proclamados que lo habían solicitado, se presentó una solicitud pidiendo se le declarase Candidato como comprendido en el caso 1.º del artículo 24 de la Ley electoral por haber sido elegido Concejal por este término de Leitariégos, y acompañando á la solicitud la correspondiente certificación que lo acredita, legalmente expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Leitariégos.

Leitariégos 25 de Abril de 1909.—El Presidente, Manuel Bueno.»

Resultando que al evacuar el traslado de la anterior reclamación, don Joaquín Moncó y demás concejales proclamados, manifiestan que no son ciertos los hechos alegados por los reclamantes, que lo ocurrido con ocasión de la proclamación de candidatos y concejales, se refleja fielmente en el acta de la sesión en que tuvo lugar y en la que se cumplieron todas las formalidades exigidas por la vigente Ley electoral, como lo prueba el que los reclamantes no hicieron constar en dicho acto su protesta y si tan solo la minoría de la Junta municipal del Censo y como consecuencia, de todo ello esperan se declare válida la proclamación de concejales verificada en Leitariégos conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley citada.

Vista la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que determinándose en el art. 24 de la vigente Ley electoral que la proclamación de candidatos á concejales por las Juntas municipales del Censo se hará entre los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reúnan las condiciones que en el mismo se enumeran, figurando en primer término la de haber sido el solicitante elegido concejal por el mismo término municipal, es evidente que en el acto de la proclamación de candidatos para las últimas elecciones municipales verificado por la Junta municipal del Censo de Leitariégos se faltó abiertamente á aquel precepto tan claro y terminante, al no proclamarse á los reclamantes quienes el mismo domingo anterior á la elección y en el acto de ésta presentaron sus solicitudes justificadas, desde cuyo momento les asistía el derecho á ser proclamados candidatos, toda vez reu-

nían las condiciones fijadas en el mencionado artículo, según se deduce del acta de la sesión y documentos que acompañan:

Considerando que de haber proclamado la Junta candidatos á los reclamantes hubieran resultado un número mayor de aquéllos al de los llamados á ser elegidos, siendo incuestionable que en tal caso no procedía la proclamación definitiva de concejales como se verificó en dicho acto por la Junta municipal del Censo de Leitariégos con notoria infracción á su vez del artículo 29 de la misma Ley.

La Comisión provincial, en sesión de 15 del corriente, acordó estimar la reclamación producida por D. Atilano Rodríguez, D. Cándido y D. Joaquín Cosmen y D. Alonso Sierra, y en su consecuencia declarar nulo el acto de la proclamación de candidatos y concejales verificado por la Junta municipal del Censo de Leitariégos el día 25 de Abril próximo pasado, que se publique la resolución en el BOLETIN OFICIAL, y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial, del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y con inclusión de la adjunta copia, á fin de que se dignen disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Oviedo 16 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Gerardo A. Uría.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de las elecciones municipales verificadas el 2 de Mayo último en el concejo de Boal y la reclamación formulada contra las mismas por D. Ignacio Fernández Adán y D. Tomás Pérez Pérez:

Resultando que previas las formalidades legales se celebraron el 2 de Mayo último en los tres distritos que comprende el término municipal de Boal las elecciones de Concejales convocadas para dicho día, sin que las actas de votación contengan reclamación alguna, excepción hecha de la correspondiente al segundo distrito, Sección única, que fué protestada por los candidatos D. José Antonio Rubio Infanzón y D. Enrique Álvarez Calvo y varios Interventores, por considerar ilegal el que dado el número de electores que tomó parte en la votación hayan sido elegidos los cuatro candidatos de un solo partido, desestimando dicha protesta la mayoría de la Mesa por infundada:

Resultando que hecha la proclamación de Concejales electos y presentados por la Junta municipal del Censo en sesión de 6 de Mayo, varios candidatos presentaron en aquél acto sin firmar, y se unieron al acta, tres protestas escritas contra la validez de las elecciones verificadas en los tres distritos, entre otras causas, por supuestas coacciones ejercidas por el Alcalde y Secretario, Juez y Secretario del Juzgado municipal, Farmacéutico titular y algunos Concejales del Ayuntamiento:

Resultando que habiendo puesto la Junta municipal del Censo en conocimiento del Ayuntamiento, á los efectos del art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que en la elección ve-

rificada el día 2 de Mayo habían resultado empatados en el primer Distrito, Sección única, los candidatos D. Tomás Pérez Pérez, D. Ignacio Fernández Adán y D. Nemesio Presno Martínez, la Corporación municipal, en cumplimiento de lo que la citada disposición establece, procedió en sesión extraordinaria de 6 del propio mes al sorteo entre los tres expresados señores, habiendo correspondido la suerte á D. Tomás Pérez Pérez, que pasó á figurar como Concejal electo á los fines legales, lo que se anunció al público y se comunicó á la referida Junta municipal.

Resultando que D. Ignacio Fernández Adán y D. Tomás Pérez Pérez, candidato el primero y concejal electo el segundo por el primer distrito acudieron con escrito de 12 de Mayo á esta Comisión por conducto del Ayuntamiento de Boal, solicitando la nulidad de las elecciones celebradas en este concejo, por los siguientes motivos: que tan pronto se publicó la convocatoria para las elecciones los señores Alcalde, Juez y Fiscal municipal y otras personas recorrieron el concejo pidiendo el voto á los electores para determinada candidatura que ellos apoyaban y cohibiéndoles en todas partes: que el Alcalde y el Juez permanecieron en el colegio de Boal el día de la elección, entrando y saliendo para hablar con sus agentes y amigos recomendándoles su candidatura, haciendo el segundo de dichos funcionarios ostentación de su cargo.

En el distrito 2.º, Sección única, Serandinas, no se abrió la votación hasta las nueve y cuarto, se suspendió á la una para comer el Presidente, rasgó éste al verificar el escrutinio más de doce papeletas que sacaba mezcladas con otras, se presentó al escrutinio el Juez municipal y por falta de sitio en la Mesa estuvieron dos Interventores de la oposición fuera de ella sin poder por este motivo vigilar las operaciones electorales: que en el distrito 3.º de San Luis se dió el caso de que D. Eduardo M. Villamil fuese proclamado Candidato y representase á la vez el cargo de Interventor, no obstante no ser vecino ni elector de aquel distrito: que á pesar de esto entraba y salía cuando lo tenía por conveniente, repartía fuera y dentro del Colegio papeletas electorales, conduciendo á la Mesa á los votantes sobre los que ejercía coacción juntamente con el Secretario del Juzgado municipal: y por último, que en el acto del escrutinio general la Junta se negó á transcribir en el acta las reclamaciones y protestas formuladas por varios Candidatos, limitándose á incluir las notas en que se relataban los hechos origen de aquéllas y negándose también á que fuesen dichas notas firmadas por los reclamantes.

Aducen varias consideraciones legales invocando como infringidos los artículos 38, 40 y 68 de la vigente ley electoral y la Real orden de 27 de Abril último, y acompañan para comprobar los hechos alegados tres protestas suscritas por varios candidatos, Interventores y electores de los tres distritos en las que se reproducen aquellos en todas sus partes.

Resultando que dado traslado á los Concejales electos de la reclamación referida, lo evacuaron en tiempo y forma D. Antonio Martínez Blanco, don José María Villamil y Presno, D. José A. Castrillón Infanzón y otros, quienes la combaten en todos sus extremos, so-

licitando en conclusión se declaren válidas las elecciones que se discuten, por haberse ajustado á la más escrupulosa legalidad y ser falsos y caluniosos todos los hechos aducidos por los reclamantes, pues es incierto que las Autoridades y funcionarios hicieran ostentación de sus cargos; antes al contrario, en más de una ocasión han tenido necesidad de ocultar su carácter por no tomar medidas de rigor contra los protestantes y los suyos por sus desmanes para que no pudiera decirse con razón que se cohibía al Cuerpo electoral: que los Sres. Alcalde y Juez municipal que estuvieron en el Colegio de la capital en uso de su libérrimo derecho, lejos de hacer coacciones, lo que han hecho, á requerimiento de algunos candidatos, fué velar por la pureza del sufragio y evitar que ciertos agentes electorales, los mismos que ahora protestan, hicieran presión á ciertos electores: que de las actas de constitución y votación de la Sección única del Distrito segundo que suscriben los interventores protestantes, resulta que á las ocho de la mañana comenzó la votación y lo prueba, además del acta, el hecho de no haber formulado tal protesta hasta el día doce, concretándose el día de la votación á sorprenderse de que los Candidatos conservadores pudieran ganar los cuatro puestos: que no es exacto que se haya suspendido la votación en la Sección citada en ningún momento, ni que el Presidente de la Mesa haya rasgado papeletas al verificar el escrutinio, como lo prueba el hecho patente de que el número de papeletas leídas resultó igual al de electores que tomaron parte en la votación y que no hubo protestas: que es cierto que el Juez municipal estuvo presente al escrutinio y auxilió á la Mesa por orden del Presidente en virtud de noticias que tuvo de que D. Enrique Alvarez y colegas trataban de alterar el orden, pero sin tomar parte ni intervención alguna en la operación: que los Interventores se colocaron en la Mesa por el orden en que fueron llegando, y si alguno no tuvo puesto, que lo niegan, fué por no haberlo reclamado: que D. Eduardo Villamil fué proclamado Candidato por el tercer Distrito y concurrió al lugar de la elección y que era interventor por el candidato D. Manuel F. Bousoño, cuyo cargo no ejerció, ni como tal formó parte de la Mesa, ni ejerció coacción alguna: que la Junta Municipal del Censo hizo el recuento y proclamó los Candidatos electos y presuntos sin protesta de nadie, pues tres de los Candidatos que presentaron tres papeletas sin firmar, protestaban, no del acto, sino de actos anteriores: niegan todos los demás hechos alegados por los reclamantes y deducen de lo expuesto para desvirtuarlos, que las actas están perfectamente limpias y sin más protestas que la inocente formulada en el Distrito 2.º: que las protestas que se acompañan al escrito de reclamación del 12, relativas á cada uno de los tres Distritos no se presentaron á las Mesas electorales como se vé en las actas de votación que suscriben los que protestan, sino que las improvisaron posteriormente; y que las pretendidas infracciones legales que inventan los reclamantes, no traen aparejada la más mínima justificación porque las firmas que las autorizan, amén de no ser de funcionarios públicos, queda destruida su eficacia desde el momento que se declaran partidarios de los elementos derrotados y que

se refieren á hechos por ellos consentidos.

Resultando que el Ayuntamiento de Boal, con vista de la reclamación deducida contra la validez de las elecciones y del escrito de los Concejales electos, acordó en sesión de 23 de Mayo informar á la Comisión provincial que procede aprobar dichas elecciones, por las razones y fundamentos que aducen los electos, que la Corporación acepta y hace suyas porque entiende que están basadas en la verdad y en la justicia.

Vistos la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que la única protesta presentada en forma debida contra la validez de la elección celebrada en la Sección única del segundo distrito está exenta de todo fundamento legal y ninguno de los hechos en que se apoya la reclamación que se discute se halla comprobado en el expediente deduciéndose del simple examen de éste que en todas las operaciones electorales presidió la más escrupulosa sinceridad sin que se cometiese infracción legal alguna.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 15 del corriente, acordó declarar la validez de las elecciones últimamente verificadas en el concejo de Boal: que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y que se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos de la Ley provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con inclusión de la adjunta copia, á fin de que se dignen disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 16 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de las elecciones municipales últimamente verificadas en el concejo de Vega de Ribadeo y la reclamación formulada por D. José Manuel Montaña y Loreda contra la validez de las mismas.

Resultando que verificadas en el concejo de Vega de Ribadeo las elecciones municipales últimamente convocadas, previas las formalidades legales, solamente fué protestada el acta de votación de la Sección única del Distrito de la villa por el interventor D. Secundino Lastra, por los motivos siguientes: no haberse reunido la Junta Municipal del Censo en el local á ella destinado, á la hora prevenida por la Ley, ó sea una hora antes de la señalada para la de la Mesa electoral; falta de puntualidad en la constitución de la Mesa electoral y absoluta ilegalidad en su constitución por haberla compuesto el presidente D. Modesto Graña y Bravo, que también lo es de la Municipal: el adjunto D. Baldomero Canal y Cambor por ser vocal de la Junta municipal y á la vez Juez municipal suplente en funciones desde hace algún tiempo, y el adjunto D. José Acebedo, que es Concejel del Ayuntamiento, cargos incompatibles, principalmente los dos primeros; también figuran como candidatos proclamados el fiscal municipal D. Gabriel Villamil, sobrino del presidente, y el Secretario

del Ayuntamiento D. Dositeo Barcia, sin duda para poder intervenir en las operaciones de la elección, como lo verificaron; que se resolvió por la Mesa la validez del voto de varios electores sobre que hubo reclamación, sin presentación de cédulas ni otro documento alguno, antes de terminarse la votación, como previene el artículo 43 de la ley Electoral vigente, interrumpiéndose con ello la votación por dos veces para emitir su parecer la presidencia; que el local carecía de reloj y la urna de candado ó cerradura, y por consiguiente sin llave alguna; que no se ha puesto mesa necesaria para que pudieran todos los interventores desempeñar sus cargos; y por último, la presencia continua en el local, desde la constitución de la Mesa hasta la terminación de la votación del Alcalde D. Everardo Villamil, el que tenía para su uso una mesa inmediata á la de la votación, en donde escribía papeles que entregaba al presidente á pretexto de que eran telegramas, ejerciendo por consiguiente con su presencia y la autoridad de que se halla revestido, coacción sobre los electores. La Mesa, por mayoría, hace constar: que siendo falso toda lo alegado por D. Secundino Lastra en la protesta que precede, lo rechaza en todos sus extremos, y que solamente por mera tolerancia accede á que se consignen en el acta afirmaciones que carecen de fundamento.

Resultando que la Junta municipal del Censo procedió en seis del citado Mayo al escrutinio general y hecha la proclamación de concejales electos no se formuló protesta ni reclamación alguna.

Resultando que el elector D. José Manuel Montaña y Loreda acudió á la Alcaldía de Vega de Ribado con escrito de trece de Mayo solicitando que por el Ayuntamiento, la Comisión provincial y el Sr. Ministro de la Gobernación, en sus respectivos casos, declaren nulas las elecciones celebradas en todo el término municipal el día dos de Mayo por las razones siguientes: que el art. 11 de la vigente Ley electoral establece que serán Secretarios de las Juntas municipales del Censo los de los Juzgados municipales, imponiéndoles el deber de custodiar y conservar la documentación y datos pertenecientes á dichas Juntas, teniéndolo á disposición de los electores que deseen examinarlos en las oficinas de donde desempeñen los cargos en virtud de los cuales son llamados á intervenir en aquéllas: que desde hace más de un año se halla en funciones y desempeñando el cargo de Secretario del Juzgado municipal de Vega de Ribadeo el suplente D. Dámaso Ramos, el cual no solo no autorizó el acto ni operación alguna de la Junta municipal del Censo, cual le correspondía, sino que no tiene ni tuvo bajo su custodia en la oficina del Juzgado los documentos y datos pertenecientes á aquélla; siendo por tanto nulo todo lo hecho por la expresada Junta que actúa con un Secretario que no se halla en funciones, ni le corresponde formar parte de la misma, y siendo los actos y operaciones de esa Junta la base y fundamento de la elección, la afecta un vicio de origen y no puede prevalecer la verificada en los diferentes distritos y secciones del referido término municipal; no se constituyó el día dos de Mayo á ninguna hora ni pudo por consiguiente celebrar ni continuar sesión alguna, infringiendo con ello la regla 4.ª de la

Real orden de 13 de Abril del corriente año, en consonancia con los artículos 38 y 62 de la repetida ley Electoral é implicando un caso de responsabilidad para los individuos de la Junta y un vicio de nulidad para la elección, por faltar uno de los organismos indispensables para la validez de la constitución de las mesas y otros actos; que la expresada Junta proclamó candidatos para Concejales al Fiscal municipal D. Gabriel Villamil y Graña y al Secretario del Ayuntamiento que carecían de capacidad para ello, con arreglo al artículo séptimo de la ley Electoral y 43 de la ley Municipal, nombramientos nulos que ocasionan á su vez la nulidad de la designación de Interventores hechas por aquéllos y como consecuencia la de constitución de las Mesas; que en la Sección de la Villa no solo se constituyó la mesa con el Presidente de la Junta municipal del Censo, cargos ambos incompatibles; que marcaba con dobles las papeletas de los votantes al depositarlas en la urna, sino que actuaron adjuntos el Juez municipal en funciones D. Baldomero Canal y el Concejel del Ayuntamiento D. José Acebedo, figurando en ella como candidato el repetido Fiscal municipal, y hallándose dentro del local en mesa aparte, circulando desde dicho punto sin duda alguna órdenes é instrucciones á la Presidencia, el Alcalde D. Everardo Villamil, personas todas incompatibles por razón de sus cargos, cuya presencia y participación en el acto de la votación implican una verdadera coacción sobre los electores:

Resultando que en justificación de lo expuesto acompaña el recurrente una certificación del Juzgado municipal en la que se hace constar que don Baldomero Canal y Cambor es Juez municipal suplente del término de Vega de Ribadeo y estuvo encargado de la jurisdicción en los días 29 de Abril y 2 de Mayo últimos; que D. Gabriel Villamil y Graña es fiscal municipal de dicho término, y que D. Dámaso Ramos Paredes, Secretario suplente del mismo Juzgado, estuvo en funciones hasta las trece del día trece de Mayo citado, en que se encargó el propietario, y que si bien el D. Dámaso vino encargado del despacho ordinario en el año pasado y meses del actual, no fué sin interrupción porque el propietario actuaba en las faenas extraordinarias y en lo referente á la Junta municipal del Censo, estando los documentos y antecedentes de ésta al cuidado y bajo la responsabilidad del Secretario propietario en el punto que considera más conveniente, pero siempre en disposición de hacer las exhibiciones ó expedir las certificaciones que se ofició ó á instancia de quien pueda pedir las le fuesen ordenadas por el Presidente de la Junta; así como también acompaña copia fehaciente de un acta notarial levantada en Vega de Ribadeo el dos de Mayo próximo pasado, en la que hace constar el Notario autorizante que á virtud de requerimiento de D. Antonio Díaz Masada se constituyó á las 6 y 45 minutos del expresado día en el local de la Junta municipal del Censo y en el de la escuela que ha de ser Colegio electoral de la Sección única de Vega de Ribadeo, para presenciar la elección que había de verificarse en la misma.

De la repetida acta aparece que á la protesta formulada por el Sr. Díaz Masada de que el local de la Junta municipal del Censo estuviese comple-

tamente desocupado y sin una mesa ni elemento de función, mientras que las personas que componían la Junta se encontraban con su Presidente en el local contiguo de la Escuela, manifestó éste que se consideraba todo un solo local por hallarse en comunicación y la puerta enteramente abierta y la Junta á disposición de quien lo creyere conveniente.

Se hacen constar en el acta de referencia otros varios hechos relacionados con la protesta formulada en el acto de la votación por el Interventor D. Secundino Lastra y el recurso producido por D. José Manuel Montaña y Loredó, así como se consigna que después de terminada la votación, el Presidente, de acuerdo con la mayoría de la Mesa, expuso lo siguiente: que la Junta municipal del Censo se constituyó á la hora que marca la ley en el salón destinado al efecto, y en vista de que no había tenido nada para que funcionar, dió por terminado el acto y se trasladó al salón de la escuela que se halla unido al anterior, donde permanecieron los individuos de dicha Junta que lo tuvieron por conveniente con el fin de ejercitar sus derechos como electores: que á la hora en punto señalada por la Ley se dió comienzo á la votación que tuvo lugar en medio del mayor orden: que el Concejal del Ayuntamiento D. José Acevedo y el Secretario D. Dositeo Barcia, como adjunto y candidato respectivamente, tienen perfecto derecho á ejercitar las funciones que la Ley les concede: que D. Everardo Villamil se acercó á la mesa con el fin de emitir su sufragio y entregar al Presidente un documento que le habían confiado, pero sin contrariar ni molestar en lo más mínimo á nadie.

Hace el Presidente otras manifestaciones para desvirtuar el fundamento de las protestas sobre la legalidad de la resolución de la Mesa acerca de los electores dudosos y otros extremos, y á petición del mismo Presidente hace constar el Notario que la urna con su tapa de cristal perfectamente encajada se cierra con una especie de aldabilla fija con su pestillo ó pasador de cierre: que no ha visto á nadie abrir la urna, que se encontraba á unos tres metros de distancia del sitio que ocupó en la elección, mientras ésta se celebraba, y por esto y porque nadie ha formulado protesta ni reclamación sobre intento de abrirla, afirma dicho Notario que no cree que nadie haya pretendido violar el secreto de la misma; y por último que realizado el escrutinio, no se formuló reclamación alguna ni sobre su práctica ni sobre su resultado:

Resultando que dado traslado de la reclamación referida á los Concejales electos, lo evacuó en tiempo y forma D. Cándido Barcia Cotarelo, exponiendo que el Alcalde D. Everardo Villamil y el Fiscal municipal don Gabriel Villamil Graña no se hallaban desempeñando sus cargos el día dos de Mayo, lo cual prueba con las certificaciones que acompaña: que aunque uno y otro, hallándose en el ejercicio de sus cargos, interviniesen en la elección, votando el primero y figurando como Candidato el segundo, no han infringido ningún precepto legal: que el acta notarial que se acompaña á la protesta basta por sí sola para probar la legalidad de la elección, por si una afirmación ó protesta hecha en la forma vaga que la presenta D. José Manuel Montaña bastase para dudar de

la legalidad de uno de los actos más trascendentales de la vida en el orden político, como lo es el de que se trata, habría que reconocer que no hay nada seguro tratándose de asuntos electorales; y termina suplicando se declare válida la elección del concejo de Vega de Ribadeo.

Vista la vigente ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que los hechos en que se apoya esta reclamación, y cuyo relato difiere notoriamente del que se hace en el acta notarial, que lo es adjunta, en nada pudieron influir el resultado de la elección, y en ningún caso, aún en la hipótesis de que estuvieran debidamente probados, podrían considerarse como fundamento bastante á decretar la nulidad de aquélla, en la que, según se deduce del expediente, presidió la más escrupulosa legalidad.

La Comisión provincial, en sesión de 9 del corriente, acordó desestimar la reclamación producida por D. José Manuel Montaña y Loredó; declarar válidas las elecciones municipales últimamente celebradas en todo el concejo de Vega de Ribadeo; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 12 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la reclamación producida por D. Policarpo Hevia y Menendez Sierra, vecino de Avilés, contra la validez de las elecciones de concejales últimamente verificadas en el citado concejo.

Resultando que celebradas en el mismo el 2 de Mayo próximo pasado, las elecciones municipales últimamente convocadas en 14 del mismo mes, el elector D. Policarpo Hevia y Menendez Sierra acudió á esta Comisión provincial por conducto de aquel Ayuntamiento solicitando se declarase la nulidad de dichas elecciones por cuanto que la distribución de Concejales para cada uno de los distritos en que se divide el término municipal, se hizo con infracción de las disposiciones legales que rigen tal materia.

Recuerda á tal efecto que en las elecciones verificadas en 1903 el distrito primero eligió dos concejales, 3 el 2.º, otros 3 el 3.º y 2 el 4.º; que en las del año de 1905 el distrito 1.º eligió 3 concejales, 2 el 2.º, 2 el 3.º y otros 2 el 4.º; señala á continuación el hecho de que publicada la convocatoria para las últimas elecciones con carácter extraordinario por R. O. de 9 de Abril último, el Ayuntamiento el 16 del mismo mes y en pleno período electoral acordó que para tales elecciones eligiera el primer Distrito cuatro Concejales, el 2.º tres, uno el 3.º y dos en el cuarto, que en total suman los diez elegidos en 1903, á quienes corresponde cesar en virtud de la renovación objeto de la expresada Real orden, entiendo que el acordarse esta nueva distribución de Concejales se infringieron los artículos 39 de la ley Municipal y el 14 del Real decreto de

5 de Noviembre de 1890, y como consecuencia que las elecciones celebradas con tal base son evidentemente nulas.

A medio de otrosí cita á los efectos de compulsas las certificaciones que de los acuerdos referidos obran en las oficinas de la Excm. Diputación con motivo del recurso que por parte tiene presentado y los expedientes electorales de 1903 y 1905 que obran en el archivo provincial:

Resultando que la Alcaldía, por vía de informe, manifiesta que con ocasión de la alzada interpuesta ante el Sr. Gobernador por igual causa que la que motiva esta reclamación, hubo de dictaminar lo siguiente: que el Ayuntamiento, en sesión de 16 de Octubre de 1903, después de determinar el número de vacantes que debían ser provistas en la elección de Noviembre del mismo año, acordó se eligieran tres Concejales en el primer Distrito, tres en el 2.º, 2 en el 3.º y 2 en el 4.º, y no obstante tal acuerdo, en el acta de escrutinio general celebrado en 12 de Noviembre del mismo año aparecen elegidos 2 Concejales por el primer Distrito, 3 en el 2.º, otros 3 en el 3.º y 2 en el 4.º; que tal alteración del número de Concejales proclamados de la declaración de vacantes que se había hecho constituía una verdadera transgresión legal; que figurando en el primer Distrito 965 electores, 614 en el 2.º, 277 en el 3.º y 466 en el 4.º, se daba la anomalía que el Distrito 3.º (Miranda) con 277 electores (189 menos que el 4.º (Vidriero) y 688 menos que el 1.º (Plaza) elegía un Concejal más que el 4.º Distrito é igual número que el 1.º; que de los datos apuntados claramente se deduce el absurdo de la división electoral que venía rigiendo en el concejo con manifiesta infracción de los artículos 43 de la Ley municipal y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y á subsanarla tendió el acuerdo que se discute, para que el número de Concejales correspondiere al de electores como sucede actualmente, y por último que carece de fundamento la reclamación formulada, puesto que el Ayuntamiento no ha hecho alteración alguna en la demarcación material de barrios, colegios ni distritos á que expresamente se refieren los artículos 39 y 45 de la Ley municipal, cuya infracción suponen cometida los recurrentes:

Resultando que D. Isidro Fernandez Castrillon, D. José Alonso y demás Concejales electos al evacuar el traslado que se les confirió de la reclamación presentada contra la validez en la elección hacen constar que ésta se funda en una confusión, cual es la de considerar la alteración de un término municipal y la distribución de las vacantes cosas de la misma naturaleza, siendo así que son esencialmente distintas: que tal distribución se rige por lo que preceptúa el artículo 43 de la Ley municipal y el 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y de ningún modo le es aplicable el artículo 39 de la Ley citada, porque si ésta exige que el acuerdo sea tomado tres meses por lo menos antes de las elecciones, no puede referirse en modo alguno á la distribución de las vacantes, cuyo número solo puede ser conocido después de la convocatoria de la elección entre cuya fecha en el caso presente y la de las elecciones no medió un mes. Terminan haciendo suyas las consideraciones en que apoya la Alcaldía su informe, y suplican sea desestimada la reclama-

ción producida por el Sr. Hevia y se declare la validez de las elecciones:

Resultando que por el Secretario del Ayuntamiento de Avilés se certifica lo que resulta de las actas de sesiones de dicho Ayuntamiento y del expediente electoral de 1903 sobre los hechos que se discuten, concordando en un todo con lo afirmado por la Alcaldía en su informe.

Vista la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, el Real decreto de 29 de Marzo de 1891, la ley Municipal y el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento de Avilés la distribución de Concejales para las vacantes que habían de cubrirse en las últimas elecciones convocadas, se inspiró en el plausible deseo de corregir la desproporción que entre aquéllos factores había prevalecido en elecciones anteriores, y lejos de cometer con tal variación transgresión legal alguna, puso término á la que venía imperando en tal materia, atemperándose de tal suerte á lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal, según el que cada Colegio electoral elegirá el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Considerando en su consecuencia que son completamente infundados los razonamientos expuestos por el reclamante é inaplicables al presente caso las disposiciones legales que invoca, ya que no se trató en el acuerdo del Ayuntamiento de la división de los Distritos, ó sea su demarcación material, ni por consiguiente pueden determinar su supuesta infracción la nulidad de las elecciones que se discuten.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría desestimar la reclamación formulada por D. Policarpo Hevia y declarar válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en el concejo de Avilés: que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación, dentro del plazo de diez días, para ante el Ministerio de la Gobernación.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del Real decreto de 21 de Marzo de 1891.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 16 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

DE ALLER

Habiendo desaparecido de casa de su dueño D. Avelino Muñiz, vecino de Felechosa, el día 15 del pasado, una yegua de las siguientes señas:

Edad siete años.
Alzada seis cuartas y media.
Color negro.
Calzada del pié derecho.

Se ruega á la persona que sepa de ella lo participe á esta Alcaldía ó á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado su custodia.

Aller 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Sabas Gonzalez.